

Cipolletti, 12 de marzo de 2026.

VISTOS estos autos caratulados: “**G.R.A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO**” (Expte. CI-02201-C-2025), venidos a despacho para resolver; y

RESULTA:

I.- En fecha 05/03/2026 compareció el Sr. R.A.G., en representación de sus hijos J.M.G. y C.A.G., y promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y su correlato provincial contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, solicitando que se provea, a la mayor brevedad posible, la asistencia del ETAP a favor de sus hijos desde el inicio del ciclo lectivo en curso y hasta su egreso definitivo.

Refiere, en lo sustancial, que debió mudar su domicilio, circunstancia que motivó el cambio de establecimiento escolar de sus hijos, quienes actualmente concurren a la Escuela Primaria N° 264. Señala que en diciembre de 2025, al gestionar el cambio de establecimiento educativo, fue citado a una reunión en Supervisión donde se le informó que los niños dejarían de contar con el acompañamiento del ETAP, sin brindársele justificación alguna.

Expone que con posterioridad efectuó reiterados pedidos ante la Supervisión correspondiente a fin de que se restablezca dicha asistencia, obteniendo únicamente respuestas negativas. Agrega que también remitió comunicaciones a domicilios electrónicos del área de educación de la ciudad de Viedma reiterando su solicitud, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

Destaca que sus hijos han contado con el acompañamiento del ETAP desde sus primeros años de escolarización, lo que, según manifiesta, ha redundado en importantes beneficios para su desarrollo personal, social y educativo, permitiendo una evolución satisfactoria en su desempeño escolar. Añade que dicho equipo también le brinda orientación en la organización de la vida familiar y en el seguimiento integral de la salud de los niños.

Sostiene que el acceso a la educación y a la atención adecuada de la salud de sus hijos constituye un derecho constitucionalmente garantizado y que el acompañamiento del ETAP resulta indispensable, dada la condición de los menores, en resguardo de su desarrollo integral.

II.- Por providencia de fecha 05/03/2026 se dio curso a la acción, librándose el informe previsto en el art. 43 de la Constitución Provincial y en el art. 17 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 5776). Asimismo, en idéntica fecha asumió intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

III.- Mediante presentación de fecha 12/03/2026 el Ministerio de Educación informó - en lo pertinente- que ambos niños, durante el ciclo lectivo 2026, transitan su escolaridad en el marco de la Resolución N° 3438/11, con acompañamiento del Equipo Técnico de Inclusión, integrado -entre otros profesionales- por miembros del ETAP. Señala que de la evaluación realizada en el ámbito de dicho equipo surgió la conveniencia de continuar durante el año en curso con los mismos apoyos brindados durante el año 2025.

Refiere asimismo que no constan reclamos administrativos previos efectuados por el Sr. G. solicitando la continuidad de la intervención del ETAP respecto de sus hijos.

Agrega que desde ambas Direcciones Centrales se habilitaron diversos espacios de escucha al Sr. G. y que, con fecha 12/02/2026, se mantuvo una reunión en las instalaciones de la Escuela Primaria N° 264, en la que participaron integrantes del ETAP junto con otros referentes institucionales, a fin de informar la organización, funcionamiento y horarios que tendrían los niños en el establecimiento mencionado.

Indica además que la Supervisora de la zona AVC I, Zona III, informó que los estudiantes contarían durante el presente ciclo lectivo con el acompañamiento de diferentes equipos técnicos: en el caso del niño que asiste a 3° grado, interviene el ETAP del turno tarde; mientras que para el niño que cursa 4° grado, interviene el ETAP del turno mañana.

Precisa que ambos equipos técnicos se encuentran completos en cuanto a los perfiles profesionales que los integran y que brindan acompañamiento de manera rotativa y alternada según lo requiera cada situación.

Finalmente, señala que los profesionales se encuentran actualmente realizando las

articulaciones necesarias propias del inicio del ciclo escolar, encontrándose los estudiantes en etapa de adaptación a la nueva institución y en proceso de diagnóstico pedagógico.

IV.- En fecha 09/03/2026, previo a resolver, se dio vista a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, quien evacuó la misma en fecha 10/03/2026 manifestando textualmente: “*Que atento a las constancias de autos, se desprende y así entiendo, que se encuentran garantizados todos los derechos de los niños, deviniendo en abstrato el presente amparo*” (textual).

V.- En fecha 11/03/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia. Y;

CONSIDERANDO:

VI.- Sabido es que el amparo constituye una acción expedita y rápida, procedente frente a todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que, en forma **actual o inminente**, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes o la Constitución Provincial.

Se ha sostenido, con criterio que compartimos, que: “...*el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces...*” (CSJN, 15/07/1997, “García Santillán c/ ANSES”, en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. 4, p. 387). Asimismo, se ha establecido que: “...*la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible*” (SCJBA, 06/10/1998, “Rodríguez, Liliana”, ob. y pág. cit.).

En el caso concreto de autos, de las constancias reseñadas se desprende que la situación que motivó la interposición de la presente acción, esto es, la eventual falta de acompañamiento técnico requerido, no se verifica actualmente. Ello así, en tanto se

encuentra acreditado que los niños cuentan con el acompañamiento de los equipos técnicos correspondientes en el marco de su escolaridad, encontrándose de ese modo resguardado su derecho a crecer y a desarrollarse plenamente conforme sus necesidades.

En tal contexto, aún cuando el accionante hubiera manifestado que en instancias previas, particularmente en la reunión mantenida en el mes de diciembre de 2025, se le habría indicado que dicho acompañamiento no continuaría, lo cierto es que el informe producido en autos da cuenta de que, en la actualidad, los estudiantes reciben efectivamente la asistencia técnica cuya provisión se reclamaba mediante esta vía.

VII.- En tal sentido, considerando que el Tribunal *"...sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica..."* (STJ, Sent. 51/02, "Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo", Expte. Nro. 16297/01 del 18.03.2002; id. Sent. 96/02, "Colegio de Abogados de General Roca", del 24.04.2002; id. Sent. 17/10 en autos "C.T. s/ Acción de amparo", del 23.03.2010; entre otros), corresponde, en función de lo expuesto, declarar que ha devenido abstracto el objeto del amparo incoado.

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta en fecha 05 de marzo de 2026 por el Sr. R.A.G. ha devenido "abstracto", por los fundamentos expuestos en los considerandos. Sin costas (art. 62 CPCC).

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme la normativa vigente y al domicilio real del amparista y, oportunamente, archívese.

María Marta Gejo

Jueza Subrogante

Guadalupe Dorado

Secretaria